



La consulta plantea si será posible la transmisión al Comisionado para la Venta del Mercado de Tabacos de los datos de los asociados de la consultante a fin de acreditar que la misma ostenta la condición de asociación representativa de su sector, en relación con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), y a su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

I

La cuestión planteada en esta consulta fue abordada por este Organismo en respuesta a una asociación del mismo sector, que por estar planteada en idénticos términos, pasamos a reproducir el contenido del Informe de 15 de septiembre de 2008 en el que se decía:

“La consulta plantea si será posible la transmisión al Comisionado para la Venta del Mercado de Tabacos de los datos de los asociados de la consultante a fin de acreditar que la misma ostenta la condición de asociación representativa de su sector. Tal y como se indica en la consulta, la consultante agrupa a “los locales que pueden vender tabaco”.

En relación con esta cuestión, debe recordarse que el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, dispone que “La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”, siendo datos de carácter personal, conforme al artículo 3 a) de la Ley “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

Por este motivo, el artículo 22 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre,



dispone en su primer inciso que “Este Reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas”. Así cuando la información referente a los asociados de la consultante lo sea de personas jurídicas la cuestión planteada quedará al margen de la aplicación de las normas de protección de datos.

Por su parte, cuando el titular del local en cuestión fuera un empresario individual, el artículo 2.3 del Reglamento dispone que “los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros, también se entenderán excluidos del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal”.

En relación con este precepto, debe tenerse en cuenta que la Agencia Española de Protección de Datos ha interpretado su contenido en numerosos informes, a partir del emitido en fecha 28 de febrero de 2008, en que se concluye lo siguiente:

- *Cabrá considerar que la legislación de protección de datos no es aplicable en los supuestos en los que los datos del comerciante sometidos a tratamiento hacen referencia únicamente al mismo en su condición de comerciante, industrial o naviero; es decir, a su actividad empresarial.*

- *Al propio tiempo, el uso de los datos deberá quedar limitado a las actividades empresariales; es decir, el sujeto respecto del que pretende llevarse a cabo el tratamiento es la empresa constituida por el comerciante industrial o naviero y no el empresario mismo que la hubiese constituido. Si la utilización de dichos datos se produjera en relación con un ámbito distinto quedaría plenamente sometida a las disposiciones de la Ley Orgánica.*

En el presente supuesto, según se señala en la consulta, la información que sería revelada se referiría a los “locales que pueden vender tabaco”, de modo que los datos facilitados irían siempre referidos al concreto local comercial al que se refiere la actividad empresarial del titular que, precisamente por esa circunstancia, tendrá la condición de asociado a la entidad consultante.



Al propio tiempo, los datos serían facilitados con la finalidad de acreditar la condición de asociado de la entidad o comerciante titular del establecimiento mercantil al que se viene haciendo referencia, que desarrolla al menos la actividad mercantil de venta de labores de tabaco, resultando únicamente relevante la condición de comerciante el afectado, dado que es esa la que justifica su pertenencia a la asociación.

Por este motivo, podría considerarse que los datos a los que se refiere la consulta no se encuentran sometidos a las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999, pudiendo ser facilitados a los efectos previstos en la consulta.”